



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220034700
DEMANDANTE	Amparo del Socorro Morales Collazos
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

La señora Amparo del Socorro Morales Collazos, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso y de petición que considera afectados ante la ausencia de respuesta a un derecho de petición radicado el 6 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la accionada brindarme información de fondo de esta inclusión o no inclusión por el hecho victimizante de homicidio de mi hijo FABIAN ANDRES VARELA MORALES que se lleva ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

(...) interpuso un derecho de petición el 6 de octubre de 2022 solicitando información del proceso que niega la inclusión del hecho victimizante por homicidio de mi hijo Fabian Andrés Varela Morales ante la Unidad Para la reparación integral a las Víctimas.

La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no se ha pronunciado, me he presentado en varias ocasiones a las unidades y directamente a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas solicitando información acerca de la revocatoria directa contra la resolución # 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013 que se lleva ante la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas sin que hasta la fecha no me han dado respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición. Continuo en estado de vulnerabilidad (...)

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2022, con providencia del 24 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar, la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 28 de noviembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS informamos que NO cumple con esta condición y se encuentra NO incluida en dicho registro por HOMICIDIO VD FABIAN ANDRES VARELA MORALES FUD AG000135358 LEY 1448 DE 2011.

La Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama por parte de la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS, dio respuesta de fondo mediante comunicación bajo **lex 7088629** frente a los puntos solicitados de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de HOMICIDIO.

La señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS quien es la autorizada del hogar, interpuso revocatoria directa contra de la **Resolución No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013 la cual se resolvió mediante Resolución No 20228072 del 22 de septiembre de 2022: *ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2014-428243 del 17 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.***

De igual manera, me permito hacer una aclaración, ya que la señora dentro de la acción de tutela se identifica con el número de identificación 31814295 y al verificar el número de identificación el número correcto es 31841295.

1.5. PRUEBAS

- Respuesta al derecho de petición Cod Lex 7088629
- Comprobante de envió
- Copia Resolución No 20228072 del 22 de septiembre de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición de la accionante AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS que considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta a su petición presentada el 6 de octubre de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnero o no el derecho fundamental de petición de la accionante AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS?

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5 Solución al caso en concreto

¿La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS?

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta a su petición presentada el 6 de octubre de; sin embargo, la Unidad para las Víctimas profirió el radicado No :2022-0917026-1 en donde le indican a la accionante que no es procedente acceder a su solicitud pues la misma fue resuelta mediante resolución 20228072 del 22 de septiembre de 2022.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada.

4

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y preclusiones claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el Radicado No.:2022-0917026-1, dando respuesta a lo solicitado por la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS, la cual fue debidamente notificada el día de 28/11/2022 al correo AGUDELOABELLOJORGEJAVIER@GMAIL.COM, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante AMPARO DEL SOCORRO MORALES COLLAZOS y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee8376351c691e11a222fc3403bfa081e63b8ae6fcb28af92633525394c9f6c**

Documento generado en 05/12/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>